



ANTECEDENTES DE LA REIVINDICACIÓN DEL TERRITORIO INDÍGENA: EL CASO DEL PUEBLO XI'UY, MÉXICO

Sara Berenice Orta Flores¹
ortaflores@gmail.com

Blanca Torres Espinosa²
blancate2005@yahoo.es

Carlos Ernesto Arcudia Hernández³
cearcudia@yahoo.com

Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca
de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández (2020): "Antecedentes de la reivindicación del territorio indígena: el caso del pueblo indígena XI'UY, México", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (julio 2020). En línea: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/07/antecedentes-territorio-indigena.html>

Resumen

El pueblo indígena "Xi'uy", también llamado "Pame", pertenece a la estirpe de los pueblos chichimecas, que habitaron Aridoamérica y la frontera de la *Huasteca Potosina* desde antes de la conquista española. Se estudiará el trayecto de la lucha por el territorio de los pobladores de la hoy llamada *Nueva Palma*. Desde el siglo XVI hasta el año 2016, han transcurrido casi cinco siglos en que los colonizadores primero y más tarde, el propio Estado mexicano, han cometido abuso, explotación, negligencia e injusticia, en contra del pueblo "Xi'uy". Este estudio abarca hasta el mayor triunfo jurídico alcanzado por este pueblo originario. Se ganó una de las sentencias agrarias más representativas de la historia del derecho agrario en México. El estado mexicano finalmente reconoció la existencia ancestral de la comunidad indígena *Xi'uy*, con todos los efectos jurídicos que ofrece la constitución federal y el derecho internacional de los derechos humanos.

Palabras claves: comunidad indígena, territorio ancestral, derechos indígenas, derecho agrario.

¹ Licenciada en Derecho por la UASLP, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Iberoamericana de León, Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Buenos Aires, Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca (FEPZH) de la UASLP.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca, Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la FEPZH de la UASLP.

³ Licenciado en Derecho por la Universidad del Mayab en Mérida, Yucatán, Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid, Profesor Investigador de Tiempo Completo de la de la FEPZH de la UASLP.

BACKGROUND OF THE INDIGENOUS TERRITORY CLAIM: THE CASE OF THE XI'UY PEOPLE, MEXICO

Abstract

The "Xi'uy" indigenous people, also called "Pame", belongs to the lineage of the Chichimeca peoples, who inhabited Aridoamerica and the border of the Huasteca Potosina since before the Spanish conquest. We will study the route of the struggle for the territory of the residents of Nueva Palma. From the 16th century to 2016, almost five centuries have passed in which the colonizers and the Mexican State itself have committed abuse, exploitation, neglect and injustice, against the "Xi'uy" people. This study covers even the greatest legal victory achieved by this native people. They won one of the most representative agrarian sentences in the history of agrarian law in Mexico. The Mexican state finally recognized the ancestral existence of the Xi'uy indigenous community, with all the legal effects offered by the federal constitution and international human rights law.

Key words: indigenous community, ancestral territory, indigenous rights, agrarian law.

I.- Contexto social y demográfico actual

El pueblo *xi'uy* de la Nueva Palma, se asienta en la colindancia de los municipios de Tamasopo y Rayón del Estado de San Luis Potosí, México, que a su vez se compone de otros 56 municipios más. La extensión territorial del estado potosino representa el 3.12 por ciento del territorio nacional. Tiene una población de 2, 717 820 habitantes lo que representa el 2.3 por ciento del total del país (INEGI, 2015).

Actualmente la región de la pamería toca cinco municipios potosinos: Ciudad del Maíz donde existen cinco comunidades indígenas pame, Alaquines con diez, en Santa Catarina se encuentran veinte comunidades, en Rayón siete y en Tamasopo veinticinco comunidades principales. También el pueblo pame se puede localizar al norte de Querétaro en el municipio de Jalpan de Serra (INI-INLI, 2020). La pamería se refiere a la extensión geográfica en donde el pueblo *xi'uy* o pame han habitado desde hace más de 500 años y comprende los 21°24' y los 22°31' de latitud norte y los 99°8' y los 99°37' de longitud oeste, con una altura que oscila entre los 350 y 1,300 msnm (Villanueva, 2016: 48).

La extensión territorial reivindicada es más grande que el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, que es el conurbado a la Capital de San Luis Potosí y segundo más poblado de la entidad. La Nueva Palma es incluso más grande que trece de los 58 municipios del mismo estado. Con esta extensión podría caber hasta cuatro veces en la superficie total de la Ciudad de México. Y si se busca referente extranjero, basta decir que la Ciudad del Vaticano, con 44 hectáreas, cabría 790 veces en la comunidad de La Nueva Palma.

Por otra parte y por lo que hace a los pueblos indígenas en México, el número de personas que hablan una lengua indígena es de 7,382,785. Las lenguas más habladas son el náhuatl, el maya y el tzeltal. Los hablantes de lengua indígena en San Luis Potosí corresponden a 10 de cada 100 personas, lo que lo coloca por arriba del nivel nacional que son 7 de cada 100 personas de 3 años de edad en adelante. Se coloca en el noveno lugar en México de mayor número con hablantes de lengua indígena. A nivel nacional, frente al náhuatl, que lo hablan 1,725,620 personas y el aguacateco que lo hablan 17 personas, el pame se coloca en el lugar 34 con un número de hablantes de 12,232.

De las 12,232 personas del pueblo pame registradas en México, la gran mayoría, 11,412 personas habitan en el Estado de San Luis Potosí, lo que equivale al 93 por ciento. En sí en el Estado, el 10 por ciento de la población total mayor de 5 años, hablan una lengua indígena, ya sea náhuatl, huasteco, otomí ó pame. De ese total, las lenguas indígenas más representativas que se hablan en el Estado son el náhuatl que representa el 54.72 por ciento, le sigue el Huasteco o teének con 39.05 por ciento, y en el tercer lugar el pame que representa el 4.50 por ciento del total de la población indígena del estado. En Tamasopo el 11.40 por ciento habla lengua indígena y en Rayón 6.87. En ambos municipios aproximadamente un tercio de su población es de habla indígena

II.- Antecedentes históricos

El término “pame” para designar al pueblo indígena *xí’oi* se originó hace más de cuatro siglos. Se tiene el registro que desde el año de 1571, el misionero Gonzalo de las Casas y los que le sucedieron, al tener contacto con este pueblo indígena, los escuchaban pronunciar frecuentemente el sonido “muep”, que quiere decir “no”. Esta palabra era lo que más expresaban al ver a los españoles, de tal forma que los peninsulares al escuchar “muep, muep, muep” entendían “muepa, muepa, muepa” que se transformó en “pamie” (Ordóñez Cabezas, 2004: 5). Así, durante la conquista, los españoles llamaron en un principio *pamies* a los chichimecas que estaban más cercanos al centro de México (Montejano y Aguñaga, 1997: 37). Palabra que con el paso del tiempo evolucionó a “pame”.

El pueblo *pame* formó parte de la stirpe de los pueblos chichimecas. Éstos habitaron la región norte de México, eran grupos nómadas y seminómadas que recorrían los vastos territorios situados al norte del río que después se llamaría Lerma-Santiago (Tomé, 2020: 6). En este territorio también habitaron huachichiles, zacatecos, cazcanes, jonaces, negritos, guamares, copuces, mascorros, macolias, guashcamas y coyotes. En San Luis Potosí, los principales grupos chichimecas fueron los huachichiles, los negritos, los copuces y los pames.

Las hipótesis sobre los ancestros *xí’oi* apuntan a que avanzaron desde el norte hacia la Gran Chichimeca que abarcaba Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro e Hidalgo.

Esta avanzada fue gradual; en su paso convivieron con otros grupos y a otros los desplazaron como a los huastecos, quienes ocupaban gran parte de San Luis Potosí y el norte de Querétaro. Los trabajos arqueológicos indican que se atribuye a la llegada de los pames, el abandono de las minas explotadas por los teének de las zonas de Rioverde, San Luis Potosí y la Sierra Gorda en el estado de Querétaro, por el año 1200 d.C. (Ordóñez Cabezas, 2004: 8-9). Otros autores sin embargo, expresan que nada se sabe con seguridad sobre el origen de los pames, ni sobre cuando llegaron a los lugares en donde se les encontró a principio del siglo XVI (Chemin Bässler, 1984: 36-37). En el punto en el que concuerdan los especialistas es en que el pueblo *xí'oi* ya habitaban las tierras de Aridoamérica antes de la conquista española.

La palabra “chichimeca” es de origen náhuatl, es un término genérico y designan a los pueblos cazadores o recolectores septentrionales en oposición a los pueblos sedentarios de Mesoamérica.⁴ Por su parte, el término “pame” también ha adquirido una connotación peyorativa y hasta discriminatoria (Ordóñez Cabezas, 2004: 6) y no es para menos, si se toma en cuenta que fueron los conquistadores quienes acuñaron el vocablo y no sus ancestros. Sin embargo, el término “pame” es un vocablo con que en la actualidad se les identifica plenamente. La propia Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, designa al pueblo *Xí'oi* o Pames como sinónimos y lo reconoce como uno de los pueblos indígenas originarios que actualmente habitan la entidad.

La conquista de los españoles primero comenzó con los poblados habitados por los huastecos y nahuas; después continuaron su conquista hacia la frontera donde habitaban los pames (Gallardo Arias, 2011: 73), “de alguna u otra forma la conquista de la Huasteca fue también la conquista de la pamería” (*idem.*). En efecto, fue en la década de 1530, que misioneros agustinos procedentes de México llegaron a varias partes de la Huasteca tratando de evangelizar a los diversos grupos indígenas. Los agustinos y los franciscanos con fray Andrés de Olmos, fueron quienes iniciaron la conquista “espiritual” de la parte oriental de la pamería (Chemin Bässler, 1984: 40 y 42).

La fundación del Valle de Oxitipa por Nuño de Guzmán contribuyó al control político de una gran parte de la zona pame. La evangelización de esas zonas fue discontinua hasta principios del siguiente siglo (*idem.*).⁵ En 1533 Nuño de Guzmán fundó la Villa de Santiago de los Valles Oxitipa, bajo la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara. Para 1550, Valles y su provincia habían pasado a la Alcaldía Mayor de Pánuco y, con ello, a la Audiencia de México, aunque ya en

⁴ Además, existen numerosas descripciones de los chichimecas por parte de los españoles donde hablan de su modo de vida, sus costumbres y de “crueldades”. *Ibidem*, pp. 32 y 33.

⁵ Además, para abundar sobre la historia de la conquista y fundación del Valle de Oxitipa ver Joaquín Meade (1970). También puede verse a Peter B. Mandeville (1976).

1579 Valles era Alcaldía Mayor. Entre sus extensos límites, hacia el suroeste incluía el territorio de Tamasopo (Rangel Silva, 2011: 25).

Tras el descubrimiento de las minas de plata en Zacatecas durante 1546 se originó lo que se denomina *La guerra chichimeca*. Fue a finales del 1550 que estalló la guerra, cuando los indios zacatecos realizaron una matanza de tarascos, aliados de los españoles. En 1551 se unieron a los zacatecos los guamares y guachichiles de la sierra de Guanajuato. Éstos después de asaltar los pueblos de los indios reducidos, mataron a un grupo de españoles residentes de la sierra. Durante los siguientes años de guerra se fueron uniendo otros grupos de chichimecas, entre ellos los pames. Los españoles vieron una excelente oportunidad de aprovecharse del territorio ocupado por los grupos nómadas, pensaron que sería fácil despojarlos de sus tierras, y esto no fue así (Gallardo Arias, 2011: 60).

La guerra chichimeca duró cuarenta años; costó muchas vidas, dinero e impidió la incorporación del Altiplano a la comunidad hispánica. Fue en 1590 cuando se firmó la “paz chichimeca”. Durante esas cuatro décadas de guerra, se idearon y aplicaron varios métodos para lograr la pacificación de los que llamaban “bárbaros”, algunas tácticas empleadas fueron: los presidios, las patrullas y las escoltas en los caminos principales (Montejano y Aguiñaga, 1997: 53).

III.- Antecedentes del pueblo *xí'iyu* de La Palma y la lucha por el territorio

San Francisco de la Palma o *Xijiang*, fue una misión franciscana de la custodia de Tampico, ubicada en la jurisdicción de Villa de Valles. Se mantuvo como parte de la frontera desde el siglo XVII y hasta mediados del XVIII. Los *xí'iyu* consiguieron mantener en buena medida su modo de vida y cultura dejando los valles y refugiándose en las sierras y cañadas (Villanueva Gutiérrez, 2016: 48). En general, las misiones no tuvieron la capacidad de proteger a los indios pames contra los estancieros españoles que llenaron de haciendas el territorio y convirtieron a los indígenas en mano de obra, los que lograron escapar, volvieron a su vida nómada (Uribe Soto, 2009: 151).

Para finales del siglo XVIII la acción de las órdenes religiosas a favor de los indios había concluido. La población de la Nueva España se componía de tres clases de hombres: los blancos o españoles, de indios y de castas. Éstos últimos eran los que cultivaban las propiedades de los primeros, aun cuando los peninsulares representaban el diez por ciento de la población. Se tenía registro de seis millones de habitantes, de los cuales 3 millones eran de indígenas “dóciles” y sedentarios gobernados por caciques nativos, pues a los otros los consideraban: indomables en el norte, de tribus errantes sin asiento permanente.⁶ Para el año de 1743, se tiene registro en el

⁶ Los otros tres millones los componían criollos, mestizos, castas, etc. y 50 o 60 mil españoles que constituían la clase dirigente en lo económico, en lo religioso en el gobierno. Datos referidos a partir de la obra del Barón de Humboldt (1961: 163).

Archivo General de Indias, de la existencia de alrededor de 4,500 familias de indígenas pame. Se decía: “Moran los indios pame, carácter templado. Siembran sus menesteres para su manutención, en haciendas y ranchos trabajan” (Mandeville, 1976).

Durante el siglo XIX los pueblos pames estuvieron inmersos en un fuerte proceso de integración al sistema económico-social del naciente país. Esto alentó su participación en la lucha por la tierra, como en la revuelta protagonizada por el Ejército Regenerador de la Sierra Gorda, a mediados del siglo y cuyo centro se hallaba en Rio Verde. En el siglo XX, y en el contexto de la lucha revolucionaria originada en 1910, la región pame se distinguió por las acciones armadas de los hermanos mestizos Saturnino, Magdaleno y Cleofas Cedillo, oriundos del municipio de Ciudad del Maíz, y por los movimientos armados que los habitantes de la región protagonizaron (INI-INLI, 2019).

A partir de la tercera década del siglo XIX hay indicios de que los indígenas de La Palma estaban tratando de reivindicar sus derechos sobre su territorio. Existen constancias de ciertos documentos sobre unos litigios llevados a cabo en 1839 entre los indígenas de la Palma y los dueños de la hacienda Estancita, esta iniciativa se dispersó por acciones violentas al pueblo indígena por parte de los dueños de la hacienda. En 1891 hubo otro intento de recuperación, y los habitantes de la Palma solicitaron un juicio de apeo y deslinde con el fin de llevar una composición con el gobierno; quien opuso mayor resistencia fue el representante de la hacienda Estancita. En este juicio sucedió algo curioso, después apareció en el procedimiento un nuevo representante legal de la Palma, que se desistió de toda acción y reconoció que su representada carecía de cualquier derecho legítimo a esas tierras (Uribe Soto, 2009: 151-154).

Otro intento por recuperar sus tierras que fue en 1906 y también resultó infructuoso. A solicitud de más de trescientas cabezas de familia de las comunidades de Santa María Acapulco, San Antonio de los Guayabos, San Felipe de Jesús Gamotes, Lagunillas y La Palma, por medio de un abogado presentaron una carta al presidente de la República Porfirio Díaz. En esta misiva se quejaban de los despojos de sus tierras hechos por varias personas opulentas, le pidieron al presidente que nombrara a un ingeniero (a costa de los peticionarios) para que verificara la aplicación de sus títulos de dominio sobre las tierras que amparan, y una vez hecho el reconocimiento y deslinde, declarara que esas tierras eran de propiedad de las comunidades reclamantes. En este asunto no se logró nada, hubo represión contra las comunidades firmantes, incluso contra el abogado que intervino. Esto llevó a muchos a retractarse o negar haber participado por temor (*ídem.*).

En vísperas de la Revolución de 1910, existía el grave problema de la distribución de la tierra y de la formación de latifundios en grandes extensiones. Por ejemplo, en 15 millones de

habitantes, el número de propiedades rústicas era de 37 mil, comprendiéndose latifundios, de modo que existían sin tierra un 97.7 por ciento de la población del campo.⁷

Ya en la segunda década del siglo XX, Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, publicó en el Puerto de Veracruz la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Su finalidad se explica en el primer párrafo de la exposición de motivos, donde se explica que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de México, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurarse la existencia a la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción de la propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores (Tena Ramírez 1978: 1168-1169).

Respaldados en la Ley Agraria, los pobladores de La Palma hicieron los trámites para lograr la restitución de tierras que contemplaba la nueva ley. Los cambios que se propiciaron con las nuevas leyes agrarias dictadas después de la Revolución propiciaron la destrucción de la hacienda como unidad productiva y la instauración de la figura del ejido, en la cual la propiedad quedaba en manos del Estado y la posesión en manos de los campesinos beneficiados (Uribe Soto, 2009: 174).

En esta Ley Agraria permite hacer solicitudes de restitución de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades que hubieren sido invadidos y ocupados ilegalmente. En uno de los párrafos más significativos de la exposición de motivos se lee:

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno Colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía (Tena Ramírez: 1978: 1168-1169).

Los indígenas *xi-iuy* o pames de la Palma solicitaron la restitución de tierras a través de su representante legal al gobierno carrancista, reclamando gran parte de las que pertenecían a la hacienda Estancita, propiedad de la familia Verástegui. Pese a que se trataba de varias haciendas, la mayor parte de los argumentos de los indígenas se dirigían a referir los abusos y medios violentos e ilegales con que los propietarios de las haciendas Estancita y El trigo se habían apropiado de sus tierras. Los *xi-iuy* se hicieron escuchar para manifestar que desde el siglo XIX

⁷ Datos referidos a partir de la obra del Barón de Humboldt (1961: 178).

estas haciendas habían arrebatado violentamente gran parte de la propiedad comunal que les fue dada por merced del virrey Marqués de Mancera en 1669 a sus antepasados, ratificada en 1696 con un título de composición por el que habían pagado una buena cantidad de dinero,⁸ doscientos pesos oro, a decir del pueblo *xí'iu*.

Así el 21 de agosto de 1916 el General de Brigada retirado Manuel Sánchez Rivera, que tuvo importante participación en la revolución en la zona cedillista, actuó como representante legal de los indígenas de La Palma. Presentó senda solicitud ante el gobernador del Estado Federico Chapoy, ésta fue canalizada a la delegación de la Comisión Nacional Agraria (CNA) en San Luis Potosí y a la Comisión Local Agraria (CLA). El papel del General Sánchez Rivera fue esencial. Su intermediación probablemente tenía el interés de lograr la restitución como un botín político; sin embargo, fue positivo, pues coincidió con el interés étnico, que llevaba a los indígenas a aspirar a la recuperación de sus tierras. Después de la desaparición o muerte del general Sánchez Rivera, se suspendieron las actividades de gestión a partir de 1918. Tuvo que pacificarse la zona, para que se realizaran los trabajos de campo de mediciones y deslindes necesarios. El papel de intermediarios lo asumieron funcionarios agrarios e ingenieros con intenciones políticas y económicas. Más tarde, poco antes de la restitución se formó un grupo de caciques locales mestizos que asumieron el papel de intermediarios entre el Estado y la comunidad (Uribe Soto, 2009:62-64).

Para mediados de diciembre de 1920 un ingeniero de la Delegación de la CNA presentaba un croquis de la Villa de la Palma. En dicho informe afirma que los trabajos que ejecutó consistieron en el reconocimiento de los linderos y lugares que señalan los límites externos de las tierras de la Villa; que ese reconocimiento lo hizo de acuerdo con los datos que tomó del "Testimonio del título de composición de las tierras del pueblo de San Francisco de La Palma compulsados a instancias de los interesados en el año de 1856", y que ese título estaba en poder de los indios del pueblo (*ídem.*).

El mes de diciembre de 1920 el gobernador Rafael Nieto dictaminó la procedencia de la posesión provisional a pueblo de La Palma. En 1921 se envió el expediente a la Comisión Nacional Agraria en la Ciudad de México, donde el representante de la Sociedad Verástegui Hermanas presentó los títulos de la hacienda la Estancita. Aquí fue importante el papel del Ingeniero Alberto López Zamora, ingeniero de la Dirección Auxiliar de la CNA, que denota un espíritu revolucionario. Pudo sortear a favor de la restitución, las maniobras legales y otras no tan legales por parte de los representantes la hacienda Estancita (*ibidem*: 69).

⁸ Además, reclamaban otras en poder de algunos hacendados de la zona, como el ex gobernador del estado de San Luis Potosí, el general Calos Díez Gutiérrez (dueño de la hacienda de Cárdenas), la familia Moctezuma (hacienda de Tamasopo), el general Manuel González, ex Presidente de la República en el Porfiriato y ex gobernador del estado de Guanajuato (hacienda El Trigo), entro otros. Ver María de Lourdes Uribe Soto (2009: 147).

El Delegado de la CNA fue en persona para ver los avances del auxiliar de campo, y elaboró un dictamen que Uribe Soto relata de la siguiente forma

...en su recorrido por La Palma, había notado que en el terreno se veía claramente cómo habían reducido poco a poco la propiedad de los indígenas hasta dejarlos encerrados en una superficie que, aunque comprendía una gran cantidad de terreno (casi dos sitios de ganado mayor), se trataba de montañas pedregosas en la cuáles había pocos espacios laborables. Comentaba que había notado en la vegetación de la zona una diferencia con la del predio que tenían los naturales y que las mejores tierras eran solamente las que rodeaban “las casas castellanas del pueblo de La Palma”; ya que los indígenas no residían en la población sino en las montañas, de donde sacaban lo indispensable para su subsistencia y “donde por costumbre y por tradición han vivido retirados de los de habla española, a quienes llaman de razón, estando hasta en la actualidad muchos que ignoran el idioma castellano” (*ibidem*: 75).

La entrega de la posesión provisional se hizo el 7 de junio de 1921 en La Palma, con un representante del gobernador Rafael Nieto. Se observa una premura en dar una posesión provisional llena de vacíos legales, sin un plano terminado, y sin precisar cuáles eran exactamente las tierras que se estaban restituyendo (*ibidem*: 77-87).

Finalmente el 29 de diciembre de 1922 se recibió de la Delegación de la CNA la notificación de la Resolución Definitiva que había sido dictada por el presidente Álvaro Obregón el día 7 de diciembre. Y así el primer antecedente registral del poblado de La Palma que está en los anales del Registro Agrario Nacional es la Resolución Presidencial sobre Restitución de Tierras de fecha 07 de diciembre de 1922, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1923, con el cual se concedió una superficie total de 34,780-00-00 hectáreas, misma que obra inscrita bajo el folio número 1635, foja 143, volumen 13.

Con esta resolución se afectó en su mayor parte a la hacienda La Estancita (18, 165 has.), pero también a otras haciendas como la de Guayabos, Tanlacú, El Trigo, La Gabia, Tanque de San Salvador y la de Tamasopo. Así el total de hectáreas restituidas fue de 34,780. De entre las que se encontraban 6,974 ha. Correspondientes a terrenos comunales de La Palma (*idem*).

La Palma tuvo dificultades que se derivaron de la falta de claridad en la delimitación del territorio del ejido. Que fueron consecuencia directa del caos que imperaba en el momento y de la inexperiencia o mala intención de los intermediarios y de los solicitantes. Por primera vez se estaban aplicando una serie de leyes agrarias un tanto confusas, y además por medio de instituciones recién formadas. En La Palma debido a la premura con que se hizo la restitución se hizo con carencia de un deslinde y un plano (*ibidem*: 137-138). La adjudicación de tierras se dio equivocadamente como derivada de una acción dotatoria de ejido y no una acción restitutoria como correspondía a la comunidad indígena; este punto fue esencial para que el pueblo *xí'úy* ganara su demanda en el año 2016, por lo que se explicará más adelante.

Acta de deslinde de 25 de febrero de 1926, suscrita por el Comisionado de la entonces Comisión Nacional Agraria del Estado. Que en cumplimiento a lo ordenado por la resolución presidencial de 1922, es decir, 4 años después, procedió a realizar la diligencia de identificación de mojoneras y levantamiento de plano de los terrenos restituidos al citado núcleo agrario. Ahí consta que la superficie que comprende la restitución es de 34,780 ha.⁹

El manejo de las tierras como ejidos, los puso en desventaja porque esto permitió que se introdujeran gran cantidad de mestizos y gente no indígena, que llegó a ser mayoría, de tal forma que empezaron a imponer autoridades ejidales y a tomar decisiones que ha afectado los intereses como grupo étnico, como la tala de bosques, (árbol de encino, chicharrillo, mora, ahuatillo colorado y otras maderas duras. Para venta de durmientes de ferrocarril. Esto inició en el siglo XIX se deforestó y casi desaparecieron los bosques de la comunidad.¹⁰ Otras poblaciones también lograron constituirse en ejidos: La Olla de Durazno (1920), Santa María Acapulco (1922) y Gamotes (1923) (INI-INLI, 2019).

En 1932 la cabecera municipal que se ubicaba en La Palma fue cambiada a Tamasopo, al que se incorporó la Villa de La Palma. Esta acción hizo sentir a los indígenas pames que el sitio que tradicionalmente había sido su centro de reunión y donde se llevaban a cabo todas las actividades importantes para ellos, dejó de ser reconocido por las autoridades, por lo que a partir de los años noventa empezaron a reivindicar que dicho poblado vuelva a ser su cabecera municipal, incluso que sea declarado como municipio indígena (*ibidem*: 7-8).

En el siglo XXI La Palma como ejido de se incorporó al Programa de Certificación de Derecho Ejidales y Titulación de Solares Urbanos PROCEDE,¹¹ con ello el territorio de la comunidad sufrió una amenaza más, la posible desintegración de la propiedad colectiva, y esto sin respetar el derecho de audiencia previa a la comunidad indígena *xi'íuy*, para que ésta expresara su conformidad o no sobre la incorporación al programa. La respectiva acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales obra inscrita en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí, bajo el Folio Matriz de Tierras número 24TM00001190, con fecha 30 de octubre de 2006.

⁹ Sentencia del expediente No. 759/2012-43, p. 69.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

¹¹ PROCEDE –ahora Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios de Regularizar (FANAR)– fue, a decir del Gobierno de la República, un programa que puso al servicio de los núcleos agrarios para llevar a cabo la regularización de la propiedad social. “El objetivo principal del Programa es dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos de uso común, o ambos según sea el caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios que así lo aprueben y soliciten.” Intervinieron en el programa la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Registro Agrario Nacional (RAN). Disponible en <http://www.sct.gob.mx/obrapublica/MarcoNormativo/3/3-3/3-3-5.pdf> . Consultado el 14 de junio de 2020.

IV.- El juicio agrario de los *Xi'íuy* de La Nueva Palma (2012-2016)¹²

El 17 de agosto de 2012 la comunidad indígena *Xi'íuy* de La Nueva Palma, interpuso una demanda por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales¹³ conformado por Bernabé Castillo González, Silvestre Castillo y J. Sóstenes Rodríguez Acuña, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

La demanda fue interpuesta en contra de distintos órganos agrarios y funcionarios públicos. En contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; del entonces Secretario de la Reforma Agraria; del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional; del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí y de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado la Palma, del municipio de Tamasopo, San Luis Potosí.

La demanda se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 que se ubica en Tampico, Tamaulipas, y se registró bajo el número de expediente 759/2012-43. Después de tres años con siete meses, el día 30 de marzo de 2016 se dictó la sentencia. Esta resolución resultó favorable a los actores, es decir a la comunidad indígena *xi'íuy*.

En su demanda el pueblo *xi'íuy* se identificó como sujeto de derecho constitucional, indígena y agrario en los términos del derecho mexicano y del derecho internacional, exigieron y reclamaron al Estado mexicano que garantizara el reconocimiento de la propiedad y posesión de 34,780 hectáreas ubicadas en la zona serrana de San Luis Potosí particularmente en los municipios de Rayón y Tamasopo y la protección contra el despojo, el fraccionamiento interno y el ilegal usufructo de sus bienes por parte de personas ajenas a su comunidad. Invocaron la abrogada Ley Agraria promulgada el 17 de septiembre de 1916, en cuyo espíritu y contenido se funda la resolución presidencial la cual tenía objeto de restaurar las condiciones de propiedad y explotación de La Palma, no solo en cuanto a territorio sino en cuanto al régimen comunal. Que se les reconociera lo que la Constitución establece, que las comunidades o pueblos indígenas son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en su territorio y que reconozcan a sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De acuerdo con las prestaciones y hechos que esgrimió la parte actora, así como con sus pruebas aportadas, la magistrada Sara Angélica Mejía Aranda, adscrita al Tribunal Agrario del Distrito 32, con adscripción transitoria en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, determinó que

¹² Los datos fueron tomados de: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, Sentencia dictada en el expediente 759/2012-43, poblado La Palma, municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí. Copias certificadas de fecha 30 de marzo de 2016. (De 99 fojas totales)

¹³ El Comisariado de Bienes Comunales, de acuerdo a la Ley Agraria, es el órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca su estatuto comunal y la costumbre. Art. 99, fracción II.

este juicio, que propiamente se denomina “acción de reconocimiento de existencia de comunidad indígena” deberían satisfacerse los siguientes elementos de la acción restitutoria:

1. Que el ente colectivo actor sea un pueblo indígena existente desde tiempo inmemorial.
2. Que el núcleo agrario actor, se le hayan restituido tierras ancestrales y que correspondan al régimen de propiedad comunal.

En la sentencia se lee uno de los razonamientos más emblemáticos:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma de explotación comunal o colectiva de sus tierras, del derecho a la propiedad de territorio ancestral, a la explotación de sus recursos naturales, y por tanto tienen derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente, y mantienen una estrecha relación con la tierra, por lo que ésta debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica, y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.¹⁴

Después de un juicio que duró más de tres años, y de múltiples vicisitudes de carácter jurídico –que son objeto de otro estudio– finalmente se dictó la sentencia que declaró el reconocimiento de existencia de Comunidad Indígena del poblado *La Palma* o *La Nueva Palma*, de los municipios de Rayón y Tamasopo, SLP. Así como sus derechos como un ente con vida cultural, económica y política, a quien mediante Resolución Presidencial de 7 de diciembre de 1922 se le restituyó de la superficie de 34,780 hectáreas de tierras ancestrales y que corresponden al régimen de propiedad comunal.

En consecuencia se le reconoció en favor de la parte actora la conservación del estado comunal de todos los miembros de la Comunidad, del territorio en que habitaban desde tiempos ancestrales de la superficie antes dicha, el respeto a sus usos y costumbres, prácticas económicas y religiosas, el reconocimiento de su propiedad jurídica como núcleo de población comunal y de su propiedad sobre la tierra, del estatuto comunal, así como el derecho de aplicar sus leyes, emanadas de su sistema de justicia comunitaria.

Se declaró la insubsistencia de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del 22 de octubre de 2006 del poblado La Palma, Tamasopo, y sus consecuencias jurídicas, por lo que se declararon nulos todos los actos y documentos que de ahí se derivaron. Y se requirió a la Delegación en San Luis Potosí de la Procuraduría Agraria para que convocara a

¹⁴ Sentencia del expediente 759/2012-43, pp. 80 y 81.

asamblea de elección de órganos de representación y vigilancia, y definan con qué nombre se autoidentificarían, La Palma o La Nueva Palma. Los pobladores *xí'iyu* se han declarado pertenecientes a La Nueva Palma.

El abogado Miguel Ángel Guzmán Michel asesor de los actores, argumentó que los efectos jurídicos que alcanzan con la sentencia son el reconocimiento de sus usos y costumbres, tradiciones y formas de gobierno. Explicó que ahora la explotación de la tierra será colectiva y no parcelaria; además de que buscarían revertir los actos hechos por el ejido (Guzmán Michel, 2020).

Consideraciones finales

El orden jurídico mexicano, finalmente le otorgó al pueblo *Xí'iyu* el reconocimiento dentro de su estructura legal a partir de marzo de 2016. El núcleo comunal de La Nueva Palma, ya es parte del México pluricultural de derecho que la constitución federal establece.

El triunfo de los *Xí'iyu* en la sentencia agraria ganada ante tribunales federales en contra de las autoridades del Estado mexicano, fue un caso paradigmático sobre el reconocimiento de derechos agrarios de los pueblos indígenas en el México contemporáneo. La propiedad agraria fue uno de sus principales objetivos de los derechos sociales de la Constitución federal de 1917, sin embargo, la realidad ha distado de los objetivos planteados por los constituyentes mexicanos.

La sentencia es importante porque el tribunal resolvió a favor del pueblo indígena, con base en los principios *pro-persona*, *interpretación conforme*, *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *convencionalidad* de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

La importancia de la sentencia también radica en que se reivindicaron los derechos comunales sobre una de las mayores extensiones de tierra en México, que son 34,780 hectáreas ubicadas entre los municipios de Rayón y Tamasopo en el Estado de San Luis Potosí, México.

Bibliografía

- Barón de Humboldt (1961). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España, de finales del siglo XVIII*, en Vázquez, Genaro V., "El movimiento indigenista", *México 50 años de Revolución, II la vida social*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (2012), *San Luis Potosí, la entidad donde vivo. Tercer grado*, 2ª ed., Secretaría de Educación Pública, México.
- Cheffler, Lilian (1995). *Los indígenas mexicanos*, 1ª ed., 1992; 4ª reimpresión, Panorama, México.
- Chemin Bässler, Heidi (1984). *Los pames septentrionales de San Luis Potosí*, Instituto Nacional Indigenista, Serie de investigaciones sociales, México.
- Feliciano Velázquez, Primo (1982). *Historia de San Luis Potosí I*, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí/Académica de Historia Potosina, México.

- Gallardo Arias, Patricia (2011). *Colección huasteca. Los pames coloniales: un grupo de fronteras*, CIESAS/Secretaría de Cultura de San Luis Potosí/UASLP/El Colegio de San Luis, México.
- Guzmán Michel, Miguel Ángel (2020). Entrevista disponible en <https://lajornada.sanluis.com.mx/destacada/reconocen-derechos-34-mil-hectareas-indigenas-tamasopo/>. Consultado el 13 de enero de 2020.
- Herrera Casasús, María Luisa (1999). *Misiones de la huasteca potosina. La custodia del salvador de Tampico Época Colonial*, CONACULTA/Instituto de Cultura de San Luis Potosí, México.
- INEGI, Encuesta Intercensal 2015 (2020). Disponible en <http://www.cuentame.org.mx/monografias/informacion/slp/default.aspx?tema=me&e=24>. Consultado el 14 de marzo de 2020.
- Instituto Nacional Indigenista (1994). *Pueblos indígenas de México. Pames de Querétaro*, México, INI/Secretaría de Desarrollo Social, México.
- (1994). *Pueblos indígenas de México. Pames de San Luis Potosí*, INI/Secretaría de Desarrollo Social, México.
- Mandeville, Peter B. (1976). *La jurisdicción de la Villa de Santiago de los Valles en 1700-1800*, Biblioteca de historia potosina, Serie documentos 3, San Luis Potosí, S.L.P.
- Meade, Joaquín (1970). *Historia de Valles, monografía de la Huasteca Potosina*, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, México.
- Montejano y Aguiñaga, Rafael (1997). *San Luis Potosí, la tierra y el hombre*, 3ª ed., UASLP, México.
- Ordoñez Cabezas, Giomar (2004). *Pame. Pueblos Indígenas del México contemporáneo*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México.
- Rangel Silva, José Alfredo (2011). “Ciclos en la concentración de la propiedad agraria en Rioverde y norte de la huasteca, siglos XVII y XVIII”, Rangel Silva, José Alfredo (coord.), *Transformaciones en la propiedad agraria en San Luis Potosí siglos XVII al XX*, El Colegio de San Luis, San Luis Potosí, S.L.P.
- Tena Ramírez, Felipe (2005). *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 12ª ed., Porrúa, México.
- Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43 (2016). Sentencia dictada en el expediente 759/2012-43, poblado La Palma, municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí. Copias certificadas de fecha 30 de marzo de 2016 (99 fojas).
- Tomé, Pedro (2010). “Redescubriendo la Gran Chichimeca: Revalorización regional y antropología social en la recuperación de una pluralidad étnica mexicana”, *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, enero-junio, LXV, 1: 155-184. Disponible en <http://dra.revistas.csic.es/index.php/dra/article/view/94>.
- Uribe Soto, María de Lourdes, (2009). “*Aquí hemos nacido y moramos viviendo...*” *Cambio, Restitución y conflicto en el ejido de La Palma, S.L.P. (1916-1932)*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia en el Colegio de San Luis, A.C., San Luis Potosí, febrero. Disponible en <https://colsan.repositorio.institucional.mx/jspui/bitstream/1013/632/1/Aqu%C3%AD%20hemos%20nacido%20y%20moramos%20viviendo...%20%5Btesis%5D%20%20cambio%2C%20restituci%C3%B3n%20y%20conflicto%20en%20el%20ejido%20de%20la%20Palma%2C%20S.L.P..pdf>
- (2011). “Desintegración y estrategias de la Hacienda Estancita, en Zona Media potosina (1920-1930)”, Rangel Silva, José Alfredo (coord.), *Transformaciones en la propiedad agraria en San Luis Potosí siglos XVII al XX*, El Colegio de San Luis, San Luis Potosí, S.L.P.
- Villanueva Gutiérrez, Víctor Hugo (2016). *Pericial en materia de antropología social, etnohistórica y etnolingüística*, presentado el 15 febrero de 2016. Sentencia del expediente No. 759/2012-43, p. 48.